

La primera Imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

LA GACETA

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director Licenciado: SIGFRIDO PINEDA GREEN

AÑO CXX TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS,

SABADO 24 DE FEBRERO DE 1996

NUM. 27,891

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 202-95

El Congreso Nacional,

CONSIDERANDO: Que corresponde al Poder Ejecutivo a través del Presidente de la República, la administración general del Estado, siendo una de sus atribuciones fundamentales, crear, mantener y suprimir servicios públicos y tomar las medidas que sen necesarias para el buen funcionamiento de los mismos.

CONSIDERANDO: Que en el marco de la Modernización del Estado, se considera necesario y conveniente el traslado de la prestación de ciertos servicios públicos a personas jurídicas privadas calificadas para cumplir con la eficiencia y bajo los estándares de calidad y de seguridad internacionales requeridos para tal actividad, simplificando los procedimientos y controles administrativos de dichos servicios.

CONSIDERANDO: Que la modernización del sistema aeroportuario requiere de la concesión de la administración de los servicios aeroportuarios, a fin de mejorar la eficiencia y aumentar la captación de los ingresos fiscales, la creación de empleos, la transferencia de tecnología, la promoción del turismo y la inversión privada que se generen en el proceso.

CONSIDERANDO: Que con la concesión de estos servicios, el Estado procura una mejor asignación de los recursos públicos y por ende, una racionalización del gasto con efectos tangibles en la reducción del déficit fiscal y el endeudamiento externo.

POR TANTO,

DECRETA:

LEY DE CONCESIONAMIENTO PARA LA EXPLOTACION DE LOS SERVICIOS AEROPORTUARIOS

Artículo 1.—La presente Ley establece el régimen de concesiones para la explotación de servicios aeroportuarios, con el propósito de hacer más eficiente el manejo de los aeropuertos civiles mediante el procedimiento de concesión para la construcción, montaje, restauración, ampliación, mejoramiento, administración y explotación de los servicios que permita lograr nuevos recursos para el Estado, así como la reducción del gasto y la captación de nuevos ingresos por la explotación racional y productiva de los servicios que se concionen, además del pago inicial por el derecho de la concesión.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 202-95

Diciembre, 1995

SECRETARIA DE SALUD PUBLICA

ACUERDO NUMERO 0149

Octubre, 1995

AVISOS

Artículo 2.—Para el cumplimiento de estos fines se autoriza al Poder Ejecutivo para que por medio de la Secretaría de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte (SECOPT), pueda celebrar contratos de construcción, de concesión de derechos y servicios con personas jurídicas, nacionales o extranjeras para que tengan a su cargo y responsabilidad, el manejo, administración, desarrollo y explotación comercial de los aeropuertos del país, los que en todo caso deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso Nacional.

Artículo 3.—La Dirección General de Aeronáutica Civil ejercerá la supervisión para el eficiente funcionamiento de los servicios concedidos de acuerdo con la Ley, con las regulaciones internacionales de aviación, y el contrato de concesión. El concesionario estará obligado a llevar registros financieros de la concesión de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Artículo 4.—Toda concesión que se otorgue al amparo de esta ley se sujetará al procedimiento de precalificación y de licitación pública de conformidad a lo prescrito en la ley de Contratación del Estado.

Artículo 5.—Corresponde al Estado la propiedad de las instalaciones aeroportuarias, y al concesionario, única y exclusivamente se le conceden los derechos estipulados en el contrato de concesión y en esta Ley.

Artículo 6.—La Dirección General de Aeronáutica Civil deberá elaborar las bases, condiciones y demás documentos que normarán el procedimiento de la licitación así como las estipulaciones generales del contrato a celebrarse.

Artículo 7.—La concesión tendrá una duración de hasta veinte (20) años, prorrogable siempre y cuando que el concesionario haya cumplido a satisfacción del Estado el contrato de concesión y las leyes vigentes en el país.

El Estado por intermedio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte anualmente revisará el

desempeño del concesionario para establecer si cumple o no con lo antes apuntado.

El concesionario deberá rendir anualmente a la Secretaría de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte un informe sobre su desempeño de la concesión.

Artículo 8.—Mediante la concesión de servicios aeroportuarios, el concesionario adquiere el derecho de explotar, desarrollar, administrar y prestar los servicios, durante el plazo y en la forma establecida en el contrato de concesión, de acuerdo con esta Ley.

El derecho de la concesión para la explotación de los servicios no supone la exclusividad de la prestación del servicio.

Artículo 9.—La explotación de la concesión consiste en la facultad de usar y disfrutar de la obra y el desarrollo, construcción y reparación de la misma, a fin de prestar los servicios aeroportuarios durante el plazo contractualmente pactado; por tanto el concesionario tendrá derecho a cobrar a los usuarios las tarifas que de común acuerdo se pacten entre el concesionario y la Secretaría de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte atendiendo las condiciones de mercado.

Artículo 10.—El concesionario queda obligado a pagar al Estado los derechos de explotación, que serán determinados en el contrato de concesión. Si el contrato fuere rescindido por el concesionario, éste pagará al Estado los daños y perjuicios a que diere lugar, de acuerdo con lo establecido en dicho contrato de concesión.

Artículo 11.—El concesionario, cumplirá con la obligación principal consistente en la prestación de servicios aeroportuarios, el desarrollo, la construcción, montaje, reparación, ampliación, mejoramiento, administración y explotación de las facilidades o la combinación de varias de estas actividades en predios propiedad del Estado. Dichas obras o mejoras, deberán transferirse gratuitamente a favor del Estado en el plazo y bajo los lineamientos estipulados en el contrato de concesión.

Artículo 12.—El concesionario tendrá la obligación de proteger, reparar y mantener la obra, así como todos los bienes comprendidos en la concesión y además, la obligación de prestar sus servicios con regularidad, continuidad y eficiencia, cumpliendo con lo preceptuado por la legislación vigente.

Artículo 13.—El concesionario responderá de los daños de cualquier naturaleza que con motivo de la ejecución de la obra o de la explotación de la concesión ocasionaren a terceros, a menos que sean exclusivamente imputables a medidas impuestas por la autoridad competente, por causa de fuerza mayor o caso fortuito, sobrevinientes a la celebración del contrato.

Artículo 14.—La Secretaría de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte (SECOPT), a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil, velará por que los cargos que se cobren en la explotación de la concesión, sean acordes con la condiciones de mercado y el principio de protección de los intereses del Estado.

Esta disposición será objeto de una reglamentación especial.

Artículo 15.—En caso de terminación del contrato de concesión por decisión unilateral del concedente, deberá de establecerse en dicho contrato, la forma de resarcir al concesionario, los daños y perjuicios, así como garantizarle la recuperación total de la inversión efectuada.

Artículo 16.—De resultar alguna controversia originada de los contratos de concesión de obras aeroportuarias, las mismas podrán ser resueltas definitivamente mediante el procedimiento de arbitraje, según lo dispuesto en el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de Nacionales Unidas para el Derecho Mercantil Internacional aprobado por Resolución N° 31/98 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, o por la vía judicial.

Artículo 17.—El concesionario tendrá derecho a la libre importación de todos los equipos, maquinaria, incluyendo vehículos e insumos para su uso exclusivo en la prestación de los servicios aeroportuarios y dentro del área aeroportuaria.

Artículo 18.—Siendo obligación del Estado proteger, conservar y vigilar el patrimonio y la propiedad de utilidad pública, y debido a la situación de los aeropuertos internacionales de nuestro país, la Secretaría de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte, tomará las medidas urgentes a efecto de concesionar los aeropuertos antes referidos, de conformidad con la presente Ley.

Artículo 19.—En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Contratación del Estado y demás administrativas vigentes.

Artículo 20.—El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte, emitirá el reglamento de esta Ley en un período no mayor de sesenta días (60) a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 21.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE

Presidente

ROBERTO MICHELETTI BAIN
Secretario

SALOMON SORTO DEL CID
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 26 de diciembre de 1995.

CARLOS ROBERTO REINA IDIAQUEZ
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte.

HERMAN APARICIO